

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de Inconformidad** RIA 228/20  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2020, 02237/INFOEM/IP/RR/2020, 02256/INFOEM/IP/RR/2020, 02296/INFOEM/IP/RR/2020 y 02297/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en los sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a las solicitudes de información pública 00302/IXTASAL/IP/2020, 00301/IXTASAL/IP/2020 00269/IXTASAL/IP/2020, 00266/IXTASAL/IP/2020 así como 00265/IXTASAL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### A N T E C E D E N T E S:

##### Presentación de la solicitud de información

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, el Particular presentó cinco solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, mediante las cuales requirió lo que se detalla en el siguiente cuadro:

No. Consecutivo	Numero de Solicitud	Información Solicitada

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1	<p>00302/IXTASAL/IP/2020 Correlativa al Recurso de Revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p>Los procedimientos adquisitivos realizados para adquirir mobiliario, incluyendo toda la documentación soporte desde la requisición hasta el último pago, incluyendo todo el expediente de contratación conforme a la Ley de Contratación Pública, para el caso, que por monto no se haya realizado concurso de invitación restringida o licitación pública, se solicitan los cuadros comparativos y la investigación de precios de mercado que hayan realizado a fin de comparar precios y garantías, desde el uno de enero de 2019 a la fecha, incluyendo Municipio y Sistema Municipal DIF.</p>
2	<p>00301/IXTASAL/IP/2020 Correlativa al Recurso de Revisión 02237/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p>Los procedimientos adquisitivos realizados para adquirir equipos de cómputo, incluyendo toda la documentación soporte desde la requisición hasta el último pago, incluyendo todo el expediente de contratación conforme a la Ley de Contratación Pública, para el caso, que por monto no se haya realizado concurso de invitación restringida o licitación pública, se solicitan los cuadros comparativos y la investigación de precios de mercado que hayan realizado a fin de comparar precios y garantías.</p>
3	<p>00269/IXTASAL/IP/2020 Correlativa al Recurso de Revisión 02256/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p>Del sistema municipal DIF, solicito el inventario general de bienes muebles e inmuebles correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2017</p>
4	<p>00266/IXTASAL/IP/2020 Correlativa al Recurso de Revisión 02296/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p>Del secretario del ayuntamiento, conforme al artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.</p>
5	<p>00265/IXTASAL/IP/2020 Correlativa al Recurso de Revisión 02297/INFOEM/IP/RR/2020</p>	<p>Del Secretario del Ayuntamiento, conforme al artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, solicito el sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2017</p>

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En todas las solicitudes, se eligió como modalidad de entrega:

*“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha treinta de junio de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a las cinco solicitudes de acceso a la información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

*Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha quince de junio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.*

...” (Sic)

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria, del quince de junio de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de las solicitudes materia con número 00302/IXTASAL/IP/2020, 00301/IXTASAL/IP/2020, 00269IXTASAL/IP/2020, 00266/IXTASAL/IP/2020 así como 00265/IXTASAL/IP/2020, a través del Acuerdo Segundo, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO: SEGUNDO		
Se tiene aprobado por <b>unanimidad de votos</b> de los integrantes del Comité de Transparencia, el cambio de modalidad de entrega de la información con el cual el ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, dará atención a las siguientes solicitudes de acceso a la información identificadas con los números:		
00070/IXTASAL/IP/2020,	00074/IXTASAL/IP/2020,	00075/IXTASAL/IP/2020,
...		
00256/IXTASAL/IP/2020,	00259/IXTASAL/IP/2020,	00265/IXTASAL/IP/2020,
00266/IXTASAL/IP/2020,	00267/IXTASAL/IP/2020,	00268/IXTASAL/IP/2020,
00269/IXTASAL/IP/2020,	00272/IXTASAL/IP/2020,	00276/IXTASAL/IP/2020,
...		
00301/IXTASAL/IP/2020,	00302/IXTASAL/IP/2020,	00303/IXTASAL/IP/2020,
00305/IXTASAL/IP/2020,	00306/IXTASAL/IP/2020,	00307/IXTASAL/IP/2020.

## II. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cinco Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información, todos ellos en idéntico sentido y en los siguientes términos:

*"ACTO IMPUGNADO*

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La indebida respuesta y arbitraria acta del comité de transparencia.” (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Se transgrede en mi perjuicio el principio de legalidad constitucional, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, cuenta habida, que el comité de transparencia no cuenta con atribuciones para cambiar la modalidad de la entrega de la información solicitada, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece las atribuciones de los comités de transparencia, apreciándose de su contenido que el legislador no le otorgó atribuciones a dicho comité para cambiar la modalidad de entrega de información. De igual manera, el acto impugnado, vulnera en mi perjuicio el derecho humano de acceso a información de manera anónima en el sistema implementado para ello, así como, el derecho humano de acceso a la información de manera gratuita al pretender cobrarme la información; aunado a que dicho acto, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que los argumentos que esgrime el comité son falsos, ya que para atender solicitudes de información cuenta con el personal adscrito (03 personas), más otras treinta personas como servidores públicos habilitados, y es también falso que el sujeto obligado dejara de laborar en la pandemia por covid-19, pues aquí en Ixtapan de la sal, la administración pública municipal laboró normalmente, especialmente, el área de transparencia, que ni un solo día dejó de laborar, tal y cómo se acredita con los propios oficios emitidos por su titular durante este período y con los registros derivados del reloj checador del sujeto obligado, mismos que pido le sean requeridos cómo pruebas, ello, con independencia, que el presidente municipal, experto en simulación e hipocresía ordenó emitir acuerdo de cabildo y circulares para fingir tal suspensión. Así las cosas, en virtud que la pretendida acción del sujeto obligado sólo busca identificarme físicamente para intimidarme y prohibirme que formule más solicitudes, atentamente, pido sea sancionado el presidente municipal y el comité de transparencia por éstos actos tendentes a identificarme y amedrentarme.”(Sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El dieciséis de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes 02236/INFOEM/IP/RR/2020, 02237/INFOEM/IP/RR/2020, 02256/INFOEM/IP/RR/2020, 02296/INFOEM/IP/RR/2020 así como 02297/INFOEM/IP/RR/2020, a los medios de impugnación que nos ocupan con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, turnándolos para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la siguiente manera:

02236/INFOEM/IP/RR/2020	Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega
02237/INFOEM/IP/RR/2020	Comisionada Eva Abaid Yapur
02256/INFOEM/IP/RR/2020	Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega
02296/INFOEM/IP/RR/2020	Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega
02297INFOEM/IP/RR/2020	Comisionada Eva Abaid Yapur

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Una vez admitido y notificado el presente Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Acumulación.**

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación de los Recursos de Revisión 02237/INFOEM/IP/RR/2020, 02256/INFOEM/IP/RR/2020, 02296/INFOEM/IP/RR/2020 y 02297/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 02236/INFOEM/IP/RR/2020, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

El ocho de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.** El ocho de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Resolución del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios aprobó, por mayoría de votos, la resolución dictada en el recurso de revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, en la cual se determinó lo siguiente:

“... ”

*PRIMERO. Se CONFIRMAN las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00265/IXTASAL/IP/2020, 00266/IXTASAL/IP/2020, 00269/IXTASAL/IP/2020, 00301/IXTASAL/IP/2020 así como 00302/IXTASAL/IP/2020, por resultar INFUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión 2236/INFOEM/IP/RR/2020, 02237/INFOEM/IP/RR/2020, 02256/INFOEM/IP/RR/2020, 02296/INFOEM/IP/RR/2020 y 02297/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución....”*

**h) Notificación de la Resolución al Recurso de Revisión 02626/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.**

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la Recurrente, la Resolución del Recurso Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, así como el Voto Disidente que formuló el Comisionado Javier Martínez Cruz.

**V.- Interposición del Recurso de Inconformidad.**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Inconformidad, interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la resolución emitida por este Instituto al Recurso de Revisión con número 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

## **VI. Trámite del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**a) Turno del Recurso de Inconformidad.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de ese Instituto le asignó el número de expediente RIA 00228/20, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó la Comisionada Josefina Román Vergara.

**b) Admisión del Recurso de Inconformidad.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad RIA 00228/20, el cual fue notificado a las partes, el once de noviembre del mismo año, por correo electrónico.

**c) Informe Justificado del Instituto Garante Local.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, este Instituto remitió al Órgano Garante Nacional, el Informe Justificado, por medio del cual se realizan diversas manifestaciones y alegatos.

**d) Ampliación de plazo.** El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Cierre de Instrucción.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del recurso de inconformidad RIA 00228/20 y se determinó pasar el expediente a resolución.

**f) Resolución del Recurso de Inconformidad.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional, aprobó por unanimidad de votos la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 00228/20, por medio de la cual determino lo siguiente:

*“En este sentido, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina REVOCAR la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, e instruirle para que deje insubsistente la resolución emitida dentro del recurso de revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, a efecto de ordenar al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a proporcionar la información procedente de los contenidos 1, 2, 3 y 4 en la modalidad elegida por la solicitante, esto es en medios electrónicos, y únicamente en el caso de que se determinara que la entrega de lo requerido por lo que hace a la información de las adquisiciones de mobiliario y equipos de cómputo relativa a los numerales 1 y 2, no es posible a través de medios electrónicos, se instruya a que se ofrezcan todas las demás modalidades que permita la documentación en cuestión, tales como copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resultando Segundo.*

...

*Resuelve*

*“PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante Local responsable para que, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, para que términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con libertad de jurisdicción, deje insubsistente la resolución emitida dentro del recurso de revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, a efecto de ordenar al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, para que realice lo siguiente:*

*a) En lo referente a los contenidos 1 y 2, respecto de la adquisición de mobiliario y equipos de cómputo, deberá entregar la información privilegiando la modalidad electrónica, informando la manera en que puede acceder a la información que se encuentra ya publicada en COMPRAMEX o en el portal de transparencia del sujeto obligado, o bien, habilitarse una liga electrónica que deberá proporcionar para que se descargue los archivos; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; conceder el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y solo si acredita un impedimento justificado, podrá ofrecer determinada información que no constituya obligación de transparencia o que no se mandate su publicación en el COMPRAMEX, en copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas.*

*b) En cuanto a los contenidos 3 y 4, referentes al inventario general de bienes muebles e inmuebles y al sistema de información inmobiliaria, deberá proporcionar la información requerida en la modalidad elegida por la solicitante, esto es en medios electrónicos. Lo anterior, considerando que lo requerido debe obrar en medios electrónicos.*

*En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento.*

*...”*

**g) Notificación de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 00228/20.**

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veinte de abril de dos mil veintiuno, se notificó por medio de correo electrónico, a las partes, la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 00228/20.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, en atención al artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deja sin efecto la Resolución recaída al Recurso de Revisión con número 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, del catorce de octubre de dos mil veinte y, en su lugar, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la peticionada.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Los procedimientos realizados para adquirir mobiliario, incluido expediente de contratación, los cuadros comparativos y la investigación de precios de mercado del 1 de enero de 2019 al 13 de abril de 2020, tanto del Municipio como del DIF.
- Los procedimientos realizados para adquirir equipos de cómputo, los cuadros comparativos y la investigación de precios de mercado.
- Inventario general de bienes muebles e inmuebles correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2017 del DIF.
- El sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.
- El sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2017.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del quince de junio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia, confirma el cambio de modalidad a consulta directa de la información; además, indicó el horario, dirección y el servidor público que atendería.

Ante tal circunstancia, la Particular se inconformó por el cambio de modalidad e indicó su descontento con el hecho de que no se le remitiera la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo cual actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, es decir, a la entrega de

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información en una modalidad distinta a la requerida; en principio, resulta necesario, contextualizar la solicitud de información; En principio, es necesario señalar que conforme al artículo 56, fracción XI del Bando Municipal el Ayuntamiento Municipal 2019-2021 de Ixtapan de la Sal, la Dirección de Administración es la encargada de realizar los procedimientos adquisitivos que aseguren al Ayuntamiento las mejores condiciones técnicas y económicas en las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

Por su parte, el artículo 51 establece que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento con la intervención del Síndico, elaborar el Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio.

Por lo que, se colige que el Sujeto Obligado tiene competencia para pronunciarse de la información solicitada.

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente al cambio de modalidad realizada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para*

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición **de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Acta número IXTASAL/CT/0011EXT/2020, de la Onceava Sesión Extraordinaria, del quince de junio de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud, al considerar lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información implicaba un análisis, estudio y procesamiento de documentos, así como, elaboración de versiones públicas y proyectos para su clasificación;
- Que, para atender a todas las solicitudes de información, implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender las solicitudes;
- Que la Unidad de Transparencia contaba únicamente con tres servidores públicos para dar atención a las solicitudes de información, por lo que, entregar la información en la modalidad, impediría la realización de las actividades o atribuciones esenciales del Sujeto Obligado;
- Que no contaba con la estructura humana y material para dar atención exclusiva a todas las solicitudes; por lo que, para su atención implicaría que el personal del Ayuntamiento se distrajera de sus funciones sustantivas, y
- Que derivado a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, el Ayuntamiento estaba laborando con el personal mínimo e indispensable para cumplir con las funciones esenciales.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado por el Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les*

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba el plazo para emitir respuesta, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento; a saber, que por el número de solicitudes recibidas por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), implicaban un análisis para localizar la información, elaborar las versión públicas y los proyectos de clasificación, lo cual implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para la atención de las solicitudes; situación que se complicaba pues el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se encontraba, laborando con el personal mínimo en las oficinas del Ayuntamiento, lugar donde se localizan los archivos del Sujeto Obligado y que los servidores públicos, únicamente estaban realizando funciones esenciales.

En ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

Además, es de señalar que si bien, el Comité de Transparencia no tiene la atribución expresa de confirmar o revocar un cambio de modalidad, conforme al artículo 47 y 49, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho órgano colegiado, es la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, en materia

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de acceso a la información y es el encargado de emitir las resoluciones que correspondan para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo cual, no existe algún impedimento legal, para que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no pueda llevar a cabo un cambio de modalidad; pues, al contrario, efectuarlo ante dicho órgano, da certeza y robustece la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, si acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, consideró que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Además, que el Sujeto Obligado, había sido omiso en poner a disposición de la Recurrente, la información en todas las modalidades que los documentos solicitados permitiera, tales como copia simple o certificada, en disco compacto, medios de almacenamiento, e incluso para su envío a través de correo certificado, previo pago de los costos de reproducción, y en su caso, envío.

En ese orden de ideas y toda vez que, en contra del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Garante Nacional, determinó que no resultaba procedente

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el cambio de modalidad, pues a su consideración, la imposibilidad humana, para atender el requerimiento de información no resultaba suficiente, para cambiar la modalidad; se advierte que el agravio hecho valer por el Particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que proporcione, los documentos donde consten los procedimientos realizados para adquirir mobiliario y equipos de cómputo, el Inventario general de bienes muebles e inmuebles, así como el sistema de información inmobiliaria, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, cabe precisar que los documento requerido, pudiera contar con datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Así mismo, con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, para el caso, de que la información se encuentre en un formato electrónico, que no pueda ser proporcionada por dicha vía, al sobrepasar sus capacidades técnicas, deberá ponerla a disposición en Disco Compacto y en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos.

Para el supuesto, que la información se encuentre de manera física y no pueda digitalizarla, deberá ponerla a disposición la información, en copias simples o certificadas, con posibilidad de envío por correo certificado, previo pago de los derechos.

Lo anterior, conforme al artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

#### **SIXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a las solicitudes de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Los procedimientos realizados para adquirir mobiliario, incluido expediente de contratación, los cuadros comparativos y la investigación de precios de mercado del 1 de enero de 2019 al 13 de abril de 2020, tanto del Municipio como del DIF.
- Los procedimientos realizados para adquirir equipos de cómputo, los cuadros comparativos y la investigación de precios de mercado.
- Inventario general de bienes muebles e inmuebles correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2017 del DIF.
- El sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.
- El sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2017.

En lo referente a los contenidos de la adquisición de mobiliario y equipos de cómputo, deberá entregar la información privilegiando la modalidad electrónica, informando la manera en que puede acceder a la información que se encuentra ya publicada en COMPRAMEX o en el portal de transparencia del sujeto obligado, o bien, habilitarse una liga electrónica que deberá proporcionar para que se descargue los archivos; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; conceder el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y solo si acredita un impedimento justificado, podrá ofrecer determinada información que no constituya obligación de transparencia o que no se mandate

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

su publicación en el COMPRAMEX, en copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas.

En cuanto a los contenidos referentes al inventario general de bienes muebles e inmuebles y al sistema de información inmobiliaria, deberá proporcionar la información requerida en la modalidad elegida por el solicitante, esto es en medios electrónicos. Lo anterior, considerando que lo requerido debe obrar en medios electrónicos.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas o la información se encuentra de manera física, deberá informárselo a la Particular, de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la Resolución del Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, votada en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número **00302/IXTASAL/IP/2020, 00301/IXTASAL/IP/2020 00269IXTASAL/IP/2020, 00266/IXTASAL/IP/2020 así como 00265/IXTASAL/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Los procedimientos realizados para adquirir mobiliario, incluida toda la documentación soporte, expediente de contratación, los cuadros comparativos, los pagos la investigación de precios de mercado del 1° de enero de 2019 al 13 de abril de 2020, tanto del Municipio como del Sistema Municipal DIF.
2. Los procedimientos realizados para adquirir equipos de cómputo, incluida toda la documentación soporte, los cuadros comparativos, los pagos y la investigación de precios de mercado.
3. Inventario general de bienes muebles e inmuebles correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2017 del Sistema Municipal DIF.
4. El sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.
5. El sistema de información inmobiliaria que contemple los bienes del dominio público y privado del Municipio, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2017.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales en las versiones públicas que se entreguen, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que exista algún impedimento para proporcionar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá informarlo al Recurrente, de manera fundada y motivada, así como, poner a disposición la información en otras modalidades de conformidad con lo siguiente:

En lo referente a los contenidos 1 y 2, respecto de la adquisición de mobiliario y equipos de cómputo, deberá entregar la información privilegiando la modalidad electrónica e informar la manera en que puede acceder a la información que se encuentra ya publicada en COMPRAMEX o en el Portal de transparencia del sujeto obligado, o bien, habilitarse una liga electrónica que deberá proporcionar para que se descargue los archivos; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; conceder el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y sólo si acredita un impedimento justificado, podrá ofrecer determinada información que no constituya obligación de transparencia o que no se mandate su publicación en el COMPRAMEX, en copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que la entrega de la información se realice en medios electrónico en la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado deber informar al Recurrente, los días y horarios de atención, así como el domicilio de la Unidad de Transparencia y el nombre del servidor público que le atenderá.

b) En cuanto a los contenidos 3, 4 y 5, referentes al inventario general de bienes muebles e inmuebles y al sistema de información inmobiliaria, deberá proporcionar la información requerida en la modalidad elegida por la solicitante, esto es en medios electrónicos. Lo anterior, considerando que lo requerido debe obrar en medios electrónicos.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de** RIA 228/20  
**Inconformidad**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales la presente resolución, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Inconformidad RIA 00228/20, en términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02236/INFOEM/IP/RR/2020  
acumulados

**Recurso de Inconformidad** 228/20

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN